Firmado digitalmente por NEYRA MONTOYA Miguel Angel Junior FAU 20505703554 soft
Cargo:
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.08.2024 16:13:45 -05:00

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 09 de Agosto del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000009-2024-GRC/DRTPE-DPSC

EXPEDIENTE N° 00661-2024-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación N.0035732-2024, presentada por la empresa AIRTEC S.A, con RUC N. 20100400511, contra la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, a cargo de la tramitación del expediente N.661-2024-GRC-DRTPE-DPSC-SDNCYRG, materia de comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con registro de ingreso N. 000661 de fecha 01 de abril de 2024, la empresa AIRTEC S.A comunicó a esta Autoridad Administrativa de Trabajo, los servicios mínimos para el periodo 2024.

1.2. Mediante AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG, de fecha 03 de abril de 2024, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales resuelve declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la comunicación del número necesarios para el mantenimiento de servicios esenciales y labores indispensables durante la huelga.

1.3. Con proveído N.000065-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG de fecha 30 de abril de 2024 la empresa AIRTEC S.A. presenta **recurso de apelación** contra el AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG.

1.4. Al respecto, mediante AUTO SUB-DIRECTORAL N° 000313-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG, de fecha 28 de mayo de 2024, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales resuelve **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación debido a que el Auto en cuestión ha sido resuelto conforme ley.

1.5. Que, con proveído N.001380-2024-GRC/GRDS-DRTPE, de fecha 18 de julio de 2024, la empresa presenta **recurso de queja** por denegatoria de recurso de apelación.

II. DE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN:

El numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Asimismo, la citada norma señala que, la queja deberá ser presentada ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y la autoridad superior resuelve dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado. En ningún caso, se suspende la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución será irrecurrible.

Que, respecto a la queja, Juan Carlos Morón Urbina nos dice:

> *A diferencia del derecho judicial donde la queja resulta un verdadero recurso ante la denegatoria a la posibilidad de contestar una decisión concreta, en lo administrativo, su naturaleza no es de recurso ya que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja administrativa se aproxima más a la denuncia que al recurso, diferenciándose con ella, sólo en el interés personal característico de la queja.*

En esa línea, en EXP. N. 00196-2016-PA/TC, citando a Morón Urbina, detalla que:

> *La queja (no "recurso de queja", como puede leerse) que venimos de citar, presenta una regulación similar a la queja contenida en (…) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y su naturaleza no es un recurso (pues no contesta una decisión concreta), sino que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja se aproxima más a la denuncia que al recurso. Es decir, procede su planteamiento contra la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado.*

III. ÓRGANO QUE RESUELVE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN:

Al respecto, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento.

En el presente caso, mediante Informe N° 000118-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG, de fecha 25 de julio de 2024, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, eleva a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, queja por defecto de tramitación N.0035732-2024, presentada por la empresa AIRTEC S.A en su condición de superior jerárquico.

En consecuencia, corresponde que este despacho se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente caso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA QUEJA:

Al respecto el administrado sostiene que, con fecha 05 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación en contra de Auto Sub Directoral N. 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG, la misma que había declarado extemporánea su solicitud de comunicación de puestos indispensables bajo incorrecta interpretación del artículo 82 de la LRCT, razón por la cual resulta sumamente importante que el superior jerárquico pueda analizar sus argumentos de defensa.

Del mismo modo, señala que la cuestionada resolución, indica que supuestamente la interposición de un recurso de apelación contra el Auto Sub Directoral N. 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG, debería ser declarado como improcedente, debido a que la Sub Dirección, es una instancia única. Sin embargo, no solo cita incorrectamente el número de ordenanza regional, que sustentaría la posición de la sub dirección, si no que al mismo tiempo el TUPA al que hace alusión no cumple con las disposiciones que ordena el numeral 43.1 del TUO de la ley N. 27444.

V. INFORME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUEJADA:

La Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, emitió el Informe N° 000120-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG, de fecha 02 de agosto de 2024, en función al numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y presento sus descargos a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, sobre la queja formulada por la empresa AIRTEC S.A, en el trámite de procedimiento administrativo: “comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga”, en su descargo fundamenta lo siguiente:

Si bien, el artículo 82 establece que el plazo para presentar la comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios, es hasta el primer trimestre del presente año, es decir hasta el 31 de marzo de 2024. Esta disposición se aplica únicamente a las empresas que presten servicios esenciales, esto se especifica en el artículo 83 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Asimismo, señala que el artículo 67 del reglamento, el plazo para la comunicación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de servicios indispensables durante la huelga, culmino el mes de enero.

VI. ANÁLISIS DEL CASO:

De la revisión del Expediente N° 00661-2024-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, se tiene que la administrado, empresa AIRTEC S.A presenta recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación con escrito N.0035732-2024, de fecha 18 de julio de 2024, sustentado en los siguientes argumentos:

- Con fecha 05 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación en contra de Auto Sub Directoral N. 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG, la misma que había declarado extemporánea su solicitud de comunicación de puestos indispensables bajo incorrecta interpretación del artículo 82 de la LRCT, razón por la cual resulta sumamente importante que el superior jerárquico pueda analizar sus argumentos de defensa.

- La cuestionada resolución, indica que supuestamente la interposición de un recurso de apelación contra el Auto Sub Directoral N. 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG, debería ser declarado como improcedente, debido a que la Sub Dirección, es una instancia única. Sin embargo, no solo cita incorrectamente el número de ordenanza regional, que sustentaría la posición de la sub dirección, si no que al mismo tiempo el TUPA al que hace alusión no cumple con las disposiciones que ordena el numeral 43.1 del TUO de la ley N. 27444.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV, principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

> *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;* ***a obtener una decisión motivada****, fundada en derecho,* ***emitida por autoridad competente****, y en un plazo razonable; y,* ***a impugnar las decisiones que los afecten****. (lo resaltado es nuestro).*

En esa línea, conviene precisar que, la queja procede contra conducta activa u omisiva de funcionario encargado de la tramitación de expediente, que afecte o perjudique derechos o intereses del administrado, como es el caso de la denegatoria de un recurso impugnatorio. Por lo tanto, no corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir pronunciamiento sobre el fondo de la resolución de la presentación de comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga.

En consecuencia, este despacho no emitirá sustento respecto al primer argumento de la queja del administrado, en el extremo de interpretación del artículo 82 de la LRCT, así como tampoco en lo referido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales en INFORME N.000120-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG, de fecha 02 de agosto de 2024.

Que, respecto al segundo argumento de la empresa AIRTEC S.A, relacionado a que la resolución cuestionada que, declara improcedente el recurso de apelación contra el Auto Sub Directoral N° 000229-2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCYRG, cita incorrectamente el número de ordenanza regional, que sustentaría la instancia única de la sub dirección y al mismo tiempo el TUPA no cumple con las disposiciones que ordena el numeral 43.1 del TUO de la ley N. 27444, debemos señalar:

Que, el Artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que dicha Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; y, que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha Ley, dada su naturaleza de norma común.

Asimismo, el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las entidades elaboran y gestionan la aprobación de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte requerido por los administrados y los servicios prestados en exclusividad de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal. En consecuencia, un TUPA cumple una función compiladora de procedimientos administrativos reconocidos en las diversas normas que emite cada entidad pública y no crea ni restringe derechos reconocidos en las normas de cada entidad pública, como los derechos reconocidos a los administrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que, bajo su naturaleza de norma común, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los administrado, reconociendo como expresión de dicha facultad, la posibilidad de los administrados de interponer recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación.

Sobre el particular, el artículo 220 del precitado Texto Único Ordenado establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En efecto el derecho a impugnar, esto es a recurrir las decisiones de la administración, está comprendido dentro del derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa, pues mediante este último en relación con el primero, se le otorga al administrado la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses.

Por lo tanto, corresponde evaluar el recurso de apelación presentado por el administrado en el marco del derecho del debido procedimiento y bajo el reconocimiento de su facultad de contradicción.

Finalmente, debemos señalar que el procedimiento administrativo materia de la presente queja, no es limitativo de derecho a la pluralidad de instancias, como es el caso, en aquellos que, por ley se disponga que el procedimiento es de instancia única.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho y contempladas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y

Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N. 000001-2018, y a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la queja interpuesta por la empresa AIRTEC S.A, por denegatoria de recurso de apelación con escrito N.0035732-2024, contra la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, a cargo de la tramitación del expediente N.661-2024-GRC-DRTPE-DPSC-SDNCYRG, materia de comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga.

SEGUNDO. – **DISPONER** que la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, califique el recurso de apelación interpuesto por la empresa AIRTEC S.A, contra el AUTO SUB-DIRECTORAL N. 000229- 2024-GRC/DRTPE-DPSC-SDNCRG, y de corresponder emita el concesorio del recurso de apelación y eleve el expediente a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en atención a lo dispuesto en el artículo 217, 218, 220 y 221 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

TERCERO. - PRECISAR que de conformidad con el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente resolución es irrecurrible.

CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa AIRTEC S.A en su domicilió real y legal, sito en Jr. Manuel Arispe N. 311, urbanización La Chalaca- Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE
ABOG. MIGUEL ANGEL JUNIOR NEYRA MONTOYA
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (E)